

Recurso de Casación nº 5059/2023

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO (Sección Primera)

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, en la representación que legalmente ostento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, comparezco ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el **Recurso de casación nº 5059/2023** preparado por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra la sentencia nº 174/2023, dictada en fecha de 8 de mayo, por la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en los autos del Procedimiento de Derechos Fundamentales núm. 844/2021, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que notificada el viernes 3 de noviembre de 2023 Providencia de 2 de noviembre de esta Sala por la que se inadmite el recurso de casación preparado por esta parte, vengo por el presente escrito, al amparo de los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), a formular **incidente de nulidad de actuaciones** con base en:

- Error consistente en la **consideración equivocada de estar la actuación administrativa anulada mediante sentencia firme: la otra sentencia que anuló la orden también ha sido recurrida**, de manera simultánea, estando pendiente la admisión del otro recurso de casación, de modo que **la anulación no es firme**.
- Error en la identificación de la **fecha de la sentencia impugnada** y del número de procedimiento en el que se dictó. Esta parte ignora si este segundo error ha causado el primero, o si es irrelevante.
-
- Lo anterior de acuerdo con las siguientes:

ALEGACIONES

A) DE ORDEN PROCESAL (art. 241 LOPJ).



Primero. PLAZO.

Este escrito se presenta en el **plazo de 20 días** contados desde la notificación el viernes 3 de noviembre de la Providencia de 2 de noviembre de 2023 por la que se inadmite el recurso de casación preparado.

Segundo. LEGITIMACIÓN.

De acuerdo con el artículo 241 de la LOPJ, podrán pedir que se declare la nulidad de las actuaciones quienes sean parte legítima en el proceso, lo que claramente es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón en la presente litis, lo que dimana de su condición de parte demandada en el recurso nº 844/2021, al haber sido aprobado la Orden SAN/1561/2021 por la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón.

Tercero. - COMPETENCIA.

Mediante el presente escrito se formula incidente de nulidad de actuaciones ante el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la providencia cuya nulidad se interesa (241.1 LOPJ).

Cuarto. OTROS REQUISITOS PROCESALES.

Al amparo del ya citado artículo 241.1 de la LOPJ excepcionalmente, quienes sean parte legítima podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

En el presente caso se alega haberse producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución, que no ha podido denunciarse antes de recaer esta resolución por ser la que incurre en tal vicio.



Por otra parte, la Providencia de 2 de noviembre de 2023, notificada el viernes 3 de noviembre, no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

B) DE ORDEN MATERIAL

Quinto. CAUSA DE LA NULIDAD.

Como se ha avanzado la nulidad de pleno derecho se basa en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución, causada por dos errores:

- Error consistente en la **consideración equivocada de estar la actuación administrativa anulada mediante sentencia firme: la otra sentencia que anuló la orden también ha sido recurrida**, de manera simultánea, estando pendiente la admisión del otro recurso de casación, de modo que **la anulación no es firme**.
- Error en la identificación de la fecha de la sentencia impugnada y del número de procedimiento en el que se dictó.

Esta parte ignora si este segundo error ha causado el primero, o si es irrelevante. Por si la respuesta fuese afirmativa, en razón de la fecha de la sentencia, comenzaremos por este segundo error, en principio meramente formal, para centrarnos a continuación en el primero, causante de la inadmisión.

1) Error en la identificación de la fecha de la sentencia impugnada y del número de procedimiento en el que se dictó.

• Los datos del procedimiento del que dimana el presente recurso de casación, numerado como RCA 5059/2023, son los siguientes:

- Procedimiento para la Protección de Derechos Fundamentales nº **844/2021**
 - En el que se dictó la **sentencia de 8 de mayo de 2023**, nº 174/2023.
- Sin embargo, por error en la Providencia de 2 de noviembre se hace constar:



- Procedimiento para la Protección de Derechos Fundamentales n° 84/2021 (en lugar de 844/2021)
- Sentencia de **6 de julio** de 2023 (en lugar de sentencia de **8 de mayo** de 2023).

• Es posible que el error en la fecha de la sentencia ha llevado a este Tribunal a la consideración de que para el 6 de julio de 2023 (fecha equivocada) ya había adquirido firmeza la anterior sentencia que había anulado la Orden SAN/1561/2021, esto es, la sentencia de 16 de marzo.

• Sin embargo, por una parte la sentencia impugnada no era de 6 de julio, sino de 8 de mayo. Por otra parte, el 8 de mayo la sentencia 16 de marzo no era definitiva (menos aún, si cabe, firme), puesto que había sido objeto de solicitud de corrección de errores por el Ministerio Fiscal, y no se había resuelto sobre tal solicitud, por lo que esta parte no había podido recurrirla. Cuando fue posible recurrirla, se recurrió.

•

- 2) Error consistente en la **consideración equivocada de estar la actuación administrativa anulada mediante sentencia firme: la otra sentencia que anuló la orden también ha sido recurrida**, de manera simultánea, estando pendiente la admisión del otro recurso de casación, de modo que **la anulación no es firme**.

En efecto, al haberse inadmitido el recurso de casación frente a la sentencia n° 174/2023, de 8 de mayo, se ha privado a esta parte de la posibilidad de recurso por motivos que en realidad no concurren al haber padecido el Tribunal Supremo un error objetivo.

Señala la Providencia de 2 de noviembre de 2023, por la que se inadmite el recurso de casación 5059/2023 que la causa de inadmisión es la siguiente:

*“De modo que, anulada la **Orden SAN/1561/2021**, de 23 de noviembre, por la que se adoptan medidas específicas para el control de la pandemia COVID-19 carece de sentido que, por la vía de enjuiciar el contenido de la sentencia aquí impugnada en casación, entremos a pronunciarnos sobre la legalidad de un orden que **ya ha sido anulada por sentencia firme** y que, por tanto, ha quedado expulsado del ordenamiento jurídico.”*

Sin embargo, tal apreciación obedece a un error, puesto que **la citada Orden SAN/1561/2021 no ha sido anulada por sentencia firme**, sino por **sentencia que no es firme**,



al haber sido recurrida en casación por esta parte, recurso que se encuentra pendiente de admisión, ya que, siendo la sentencia posterior, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón no se ha pronunciado sobre el momento acerca de si tiene por preparado el recurso de casación o no.

Como indica la providencia, tal anulación -que no ha adquirido firmeza- se produjo en el procedimiento para la protección de derechos fundamentales nº 842/2021.

Pues bien, en el procedimiento 842/2021, al que alude la Providencia de 2 de noviembre, se dictó sentencia el 16 de marzo de 2023, de la que el Ministerio Fiscal solicitó corrección de errores, dando lugar a Auto de corrección de errores de 9 de mayo de 2023, notificado a esta parte el 18 de mayo.

Adjuntamos al presente escrito como documentos 1 y 2 la sentencia y el Auto.

En consecuencia, esta parte recurrió la sentencia de 16 de marzo corregida el 9 de mayo mediante escrito de 26 de junio de 2023.

Adjuntamos como documento nº 3 el citado recurso.

En el procedimiento objeto del presente recurso, es decir, el Procedimiento 844/2021, se dictó sentencia el 8 de mayo de 2023, es decir, con carácter previo, prácticamente simultáneo, a la corrección de errores de la sentencia dictada en el procedimiento nº 842/2021, de modo que esta parte interpuso recurso de casación en el procedimiento 844 el mismo día, el 26 de junio de 2023.

Por lo tanto **sendas sentencias fueron impugnadas simultáneamente no habiendo adquirido firmeza ninguna de ellas.**

Sin embargo, por motivos que esta representación procesal desconoce y que escapan por completo a su control, en el procedimiento 842/2021 el Tribunal Superior de Justicia de Aragón todavía no se ha pronunciado acerca de si tiene por preparado el recurso de esta parte, siendo la última actuación procesal la Diligencia de Ordenación de 28 de julio de 2023 por la que se da traslado al Magistrado Ponente del recurso de esta parte a los efectos previstos en el art.89.4 y 5 de la LRJCA.

Adjuntamos como documento nº 4 la citada Diligencia de Ordenación.



Por el contrario en el presente asunto 844/2021 - RCA 5059/2023-, se tuvo por preparado el recurso de casación mediante Auto de 29 de junio (solo tres días más tarde de su presentación).

En definitiva, cuanto esta representación procesal interpuso el recurso de casación contra la sentencia nº 174 de 8 de mayo, que ha dado lugar en este Tribunal al RCA nº 5059/2023, **no era firme (y sigue sin serlo) la sentencia que había anulado la orden SAN/1561/2021**, cuya anulación fue confirmada mediante Auto de corrección de errores de 9 de mayo de 2023, notificado el 18 de mayo.

Sexto. - EFECTOS

A juicio de esta parte se ha producido la inadmisión del recurso de casación interpuesto por un motivo formal inexistente, como es la anulación por sentencia firme de la actuación administrativa impugnada.

Ello provoca, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte, que solicita la declaración de nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento en orden a obtener una declaración de admisión o inadmisión del recurso de casación basada en el resto de motivos que no han sido tomados en consideración

•
En virtud de todo lo expuesto,

A LA SALA SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, y por instada la nulidad de la Providencia de 2 de noviembre de 2023 notificada el viernes 3 de noviembre, por la que se inadmite el recurso preparado por esta parte por haberse anulado la actuación administrativa por sentencia firme, y tras los trámites oportunos acuerde admitir a trámite el recurso, permitiendo a esta parte su formalización.

En Zaragoza para Madrid, el 5 de noviembre de 2023.

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

[Redacted signature area]